

Resolución No. 043 – Valle

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 043, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 53434, denominado asesor, código 1, grado 105, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del aspirante José Antonio Duque Beltrán”

LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

En ejercicio de las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios No. 652 de 2018, en especial, las establecidas en el numeral 9° de las obligaciones específicas contenidas en la cláusula séptima y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Ley 909 de 2004 la conformó, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional.

Que según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

Que en aplicación de las normas referidas, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y la Gobernación del Valle del Cauca - Proceso de Selección No. 437 de 2017.

Que mediante la Licitación Pública No. 007 de 2018, la Comisión Nacional del Servicio – CNSC adjudicó el proceso de selección a la Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS, por tal razón las partes suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 652 de 2018.

Que en desarrollo de cualquiera de las etapas del Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, podrán hacerse revisiones respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos de los aspirantes, de manera tal que éste no sea un impedimento para la posesión del aspirante, en el evento en que ocupe posición meritatoria.

Que surtidas las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos adelantada por la CNSC, posteriormente, la de Valoración de Antecedentes por parte de la Universidad Francisco de Paula Santander y revisados los documentos aportados por los aspirantes con la finalidad de otorgar la puntuación respectiva a los documentos adicionales a los ya valorados para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, según lo establece la normatividad vigente.

La presente actuación tiene como sustento los siguientes hechos:

Resolución No. 043 – Valle

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 043, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 53434, denominado asesor, código 1, grado 105, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del aspirante José Antonio Duque Beltrán”

El aspirante fue notificado del Auto No. 043 del 12 de diciembre de 2019 dentro del término legal establecido, y se pronunció al respecto, así:

“(…)

Conforme al auto de la referencia, se pretende iniciar el proceso administrativo a efecto de excluir al suscrito del concurso, pro la supuesta ausencia de la tarjeta profesional, que no permitiría tener como acreditada y validada la experiencia profesional, mediante la certificación cargada en el SIMO para tal efecto y que fuere expedida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO y en consecuencia, dispone que: “NO CUMPLE, con los requisitos mínimos de experiencia...”

Es de indicar que la Honorable Corte Constitucional mediante Senetencia T-234/17, ha definido el defecto procedimental citado en el título y aplicable en este caso, por remisión analógica, así;

(…)

Sin entrar en controversia sobre derechos adquiridos y demás, es de indicar que la CNSC, mediante comunicación de mayo de 2019, ya había resuleto una reclamación del suscrito con radicado No 216683823, en sentido positivo y revocando la inadmisión del suscrito en la etapa previa de verificación de requisitos mínimos y en particular sobre la experiencia profesional, que ahora nuevamente se pretende controvertir sin fundamento alguno.

(…)”

En este orden de ideas debemos especificar con relación al caso concreto, los siguientes datos:

1. El empleo al cual el aspirante se postuló, es el siguiente:

ENTIDAD	ALCALDIA DE CALI
EMPLEO	Denominado asesor, grado 1, código 105.
CONVOCATORIA No.	437 de 2017 – Valle del Cauca.
NÚMERO OPEC	53434

Tipo Documento	Documento	Nombre
CC	86.067.343	José Antonio Duque Beltrán

2. Los requisitos mínimos para el cargo son los siguientes:

Resolución No. 043 – Valle

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 043, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 53434, denominado asesor, código 1, grado 105, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del aspirante José Antonio Duque Beltrán”

Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y Afines: Derecho Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.

Experiencia: Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional relacionada.

Propósito y funciones del empleo:

PROPÓSITO

Asesorar en temas jurídico-legales al organismo mediante la aplicación de los conocimientos en normatividad jurídica, metodologías, técnicas y herramientas del campo del derecho, con el fin de asegurar que los procesos, procedimientos y actividades del organismo se desarrollan conforme a los mandatos legales vigentes y prevenir la ocurrencia de futuras reclamaciones o demandas, promoviendo las acciones pertinentes en defensa de los intereses de la entidad, cuando a ello haya lugar.

FUNCIONES

Analizar la información y/o documentos de los diferentes planes, programas y proyectos que le sean encomendados, con el propósito de conceptuar sobre su legalidad y conveniencia, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente y procedimientos establecidos.

Asesorar y acompañar al superior inmediato en la formulación y determinación de las políticas municipales, con el fin de responder a los requerimientos institucionales y garantizar la defensa de los intereses de la Administración Municipal.

Elaborar, proyectar o asistir en la revisión de los proyectos, normas y actos administrativos que se hayan de expedir en la Entidad o someter al Concejo Municipal en asuntos de competencia del organismo.

Conceptuar jurídicamente sobre los asuntos que le sean consultados, en relación con actos administrativos, aplicación de normas, funciones o proyectos que ejecuta el organismo y trámites o procedimientos de contratación administrativa.

Gestionar y acompañar al superior inmediato en los diferentes requerimientos y peticiones de autoridades judiciales, administrativas y órganos de control, en temas relacionados con los planes, programas y proyectos que se adelanten en el organismo, aplicando los conocimientos del campo del Derecho y garantizando la respuesta oportuna a dichos requerimientos.

Realizar los estudios, análisis jurisprudenciales e investigaciones en los temas de interés jurídico que requiera el organismo.

Ejercer la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Santiago de Cali, en aquellos casos en los que la entidad territorial sea parte o interviniente, aplicando la normatividad jurídica vigente y las directrices que en materia de defensa y protección del patrimonio público de la misma se establezcan.

Revisar la sustanciación de los casos que deban ser sometidos al comité de defensa Judicial y/o conciliación para su correspondiente decisión, monitorear su cumplimiento de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Realizar el acompañamiento y la asistencia jurídica en el cumplimiento de las funciones asignadas al organismo por las normas vigentes y en la formulación, coordinación y ejecución de políticas, planes y programas de los procesos de acuerdo con la normatividad vigente.

Representar al superior inmediato en las instancias que se requieran, para impulsar el desarrollo de los programas y proyectos estratégicos en cumplimiento de los objetivos propuestos, de acuerdo a los procedimientos y normas establecidas.

Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo.

Resolución No. 043 – Valle

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 043, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 53434, denominado asesor, código 1, grado 105, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del aspirante José Antonio Duque Beltrán”

Investigar y analizar la información y la documentación del sistema encargado de los procesos judiciales que le sea encomendada, con el propósito de detectar la ocurrencia de hechos u omisiones o la existencia de decisiones administrativas que puedan generar daños antijurídicos con el fin de asesorar y aconsejar sobre las medidas que deben adoptarse.

3. Razones del incumplimiento del concursante de la referencia en la fase de requisitos mínimos.

Análisis de la documentación que el aspirante aportó al aplicativo SIMO:

- **Educación.**

Con la finalidad de acreditar el Requisito Mínimo de Educación exigido, el aspirante allegó al aplicativo SIMO, los siguientes documentos:

- ✓ Acta de Grado N° 005 como Abogado de la Universidad Cooperativa de Colombia con fecha de expedición del 21 de abril de 2006.
- ✓ Acta de grado No. 2277 folio No. 2299, como especialista en Derecho Público, de la universidad Autónoma de Colombia, con fecha de expedición 7 de diciembre de 2007.
- ✓ Certificado de Acta de grado No. 14053, como Especialista en Servicios Públicos Domiciliarios, de la universidad Externado de Colombia, fecha de expedición 13 de junio de 2014.

- **Experiencia**

Para el caso particular, la experiencia exigida por la OPEC del cargo al cual se postuló, es la denominada por la norma que regula el concurso como: **Experiencia Relacionada.**

Con la finalidad de acreditar la misma, en el aplicativo SIMO, reposan los siguientes documentos:

- ✓ Constancia de prestación de servicios desempeñándose como profesionales expedido por la Empresa de acueducto y alcantarillado de Villavicencio E.S.P., en el lapso del 5 de enero de 2010 al 4 de julio de 2010.
- ✓ Constancia de prestación de servicios desempeñándose como profesionales expedido por la empresa de acueducto y alcantarillado de Villavicencio E.S.P., en el lapso del 6 de julio de 2010 al 5 de enero de 2011.
- ✓ Constancia de prestación de servicios desempeñándose como profesionales expedido por la empresa de acueducto y alcantarillado de Villavicencio E.S.P., en el lapso del 24 de enero de 2011 al 27 de enero de 2012.
- ✓ Constancia de prestación de servicios desempeñándose como profesionales expedido por la empresa de acueducto y alcantarillado de Villavicencio E.S.P., en el lapso del 1 de febrero de 2012 al 31 de diciembre de 2012.

Resolución No. 043 – Valle

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 043, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 53434, denominado asesor, código 1, grado 105, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del aspirante José Antonio Duque Beltrán”

- ✓ Constancia de prestación de servicios desempeñándose como profesionales expedido por la empresa de acueducto y alcantarillado de Villavicencio E.S.P., en el lapso del 4 de enero de 2013 al 28 de diciembre de 2013.
- ✓ Constancia de prestación de servicios desempeñándose como profesionales expedido por la empresa de acueducto y alcantarillado de Villavicencio E.S.P., en el lapso del 2 de enero de 2014 al 30 de diciembre de 2014.
- ✓ Constancia de prestación de servicios desempeñándose como profesionales expedido por la empresa de acueducto y alcantarillado de Villavicencio E.S.P., en el lapso del 13 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015.
- ✓ Constancia de prestación de servicios desempeñándose como profesionales expedido por la empresa de acueducto y alcantarillado de Villavicencio E.S.P., en el lapso del 22 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.
- ✓ Constancia de prestación de servicios desempeñándose como profesionales expedido por la empresa de acueducto y alcantarillado de Villavicencio E.S.P., en el lapso del 20 de enero de 2017 al 23 de octubre de 2017.

Una vez analizada la documentación allegada por el aspirante a través del SIMO, se evidencia que el aspirante no presentó la tarjeta profesional, ante lo cual es menester aclarar lo siguiente:

Con respecto al requisito de presentación de la tarjeta profesional como requisito mínimo habilitante, es importante considerar que, dicha obligación es únicamente para los profesionales de la salud y profesionales de la ingeniería, así como lo determina el Acuerdo que regula el proceso de selección.

Para el caso de las profesiones de la salud, la experiencia se computa de la siguiente manera:

“Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

“En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción del registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.”

De esta manera, se puede colegir que al no aportar el registro profesional, un profesional de la salud, no es posible establecer una fecha con la cual se pueda determinar la iniciación de la experiencia profesional y/o experiencia profesional relacionada.

En el caso de las profesiones de la ingeniería, en el Acuerdo que regula el proceso de selección se establece para la contabilización de la experiencia de las disciplinas académicas o profesionales con ingeniería, lo siguiente:

“En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:

Resolución No. 043 – Valle

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 043, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 53434, denominado asesor, código 1, grado 105, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del aspirante José Antonio Duque Beltrán”

- *Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.*
- *Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.”*

De esta manera, se puede colegir que al no aportar el registro profesional un profesional en la ingeniería, no es posible establecer una fecha con la cual se pueda determinar la iniciación de la experiencia profesional y/o experiencia profesional relacionada.

Tal como se puede observar, la presentación de la tarjeta profesional como requisito mínimo habilitante es únicamente para profesionales de la salud y de la ingeniería y, en el presente caso, es claro que el cargo a proveer no va dirigido a ninguna de las dos áreas del conocimiento antes mencionadas.

Para el resto de los profesionales, la presentación de la tarjeta profesional no es un requisito mínimo habilitante, teniendo la posibilidad de ser presentado hasta un año después de la posesión del cargo, tal como se expresa en el artículo 18° del Acuerdo que regula el proceso de selección:

“ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. (...)

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, artículo 7 del Decreto ley 785 de 2005 y en las normas que la modifiquen o sustituyan”
(Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Por tal motivo, la no presentación de la tarjeta profesional para participar en el proceso de selección, no es un requisito excepto para los profesionales de la salud y la ingeniería, teniendo los demás profesionales hasta un año posterior a la posesión del cargo para allegar dicho documento. Por lo tanto, en el presente caso, no es un motivo para excluir al aspirante en cuestión.

Ahora bien, una vez verificada la documentación presentada por el aspirante, se puede determinar que acreditó su título profesional de abogado, título de postgrado en la modalidad de especialización relacionada con las funciones y 48 meses de experiencia profesional relacionada, todos estos exigidos como requisitos mínimos de educación y experiencia dentro de la OPEC el empleo a proveer.

Conforme lo anterior, el señor José Antonio Duque Beltrán **CUMPLE** con los requisitos mínimos de experiencia establecidos en la OPEC, motivo por el cual no debe ser excluido el Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca.

Resolución No. 043 – Valle

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 043, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 53434, denominado asesor, código 1, grado 105, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del aspirante José Antonio Duque Beltrán”

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil como responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

“[...]

- a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; (Énfasis fuera del texto)*

- h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (Énfasis fuera del texto)*

A su vez el artículo 2.2.5.4.1 del Decreto 1083 de 2015 prevé que para ejercer un empleo en la rama ejecutiva se requiere **reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, lo reglamentos y los manuales de funciones y competencias laborales exijan para el desempeño del empleo.**

Corolario de lo anterior, se tiene que el incumplimiento de los requisitos mínimos es causal de exclusión de un aspirante del concurso de méritos, independientemente de la etapa en la que este se encuentre.

Que el numeral 9° de las obligaciones específicas contenidas en la cláusula séptima del contrato de prestación de servicios No. 652 de 2018 suscrito entre la CNSC y la UFPS contempló en cabeza de la Universidad la responsabilidad de adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar dentro del proceso de selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca.

En ese orden de ideas, la Universidad Francisco De Paula Santander, realizó la calificación conforme a las normas que regulan el concurso.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO EXCLUIR por cumplir con los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 53434, denominado asesor, grado 1, código 105, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del aspirante **José Antonio Duque Beltrán**, identificado con cédula de ciudadanía No. **86.067.343**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

Resolución No. 043 – Valle

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 043, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 53434, denominado asesor, código 1, grado 105, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del aspirante José Antonio Duque Beltrán”

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al aspirante **José Antonio Duque Beltrán**, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico registrado en el Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca.


ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo, a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la dirección de correo electrónico cprieto@cns.gov.co, o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cns.gov.co y la Universidad Francisco de Paula Santander <https://ww2.ufps.edu.co/uconvocatoria>.

Dada en Bogotá D.C., el veinticuatro (24) de febrero (02) de dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



OSCAR JAVIER LOPEZ LOPEZ
Líder jurídico y de reclamaciones
Proceso de selección 437 de 2017 – Valle del Cauca
Universidad Francisco de Paula Santander